

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1006/2016 y
acumulados
1007/2016 y
1015/2016**

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

06 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado, respondió de forma extemporánea sus solicitudes, no entrego toda la información y además, clasifico parte de ella, como reservada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado, entrega la información solicitada respecto a los recursos 1006/2016 y 1007/2016, y argumenta que la información que clasificó como reservada en su respuesta respecto al recurso 1015/2016, se cercioró que la información en realidad no se encontraba en esa área, por lo que era inexistente y deberá ser solicitada en Fiscalía del Estado.



RESOLUCIÓN

Los agravios respecto los recursos de revisión 1006/2016 y 1007/2016 resultan ser FUNDADOS, pero INOPERANTES.

Los agravios en el recurso de revisión 1015/2016, son FUNDADOS y REQUIERE al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

Se APERCIBE a su Titular de la Unidad de Transparencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1006/2016 y acumulados 1007/2016 y 1015/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ola a aã[Á[{ à\^
à^À\^.[] aãõ ããã
CE:ãCFE/ã &ã [ADA
SÉVICIOJERE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 1006/2016 y acumulados 1007/2016 y 1015/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 10 diez de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitudes de información mediante infomex, generándose los números de folio 02068116, 02068016 y 02067916, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"02068116:

- ¿Cuáles eventos son los que se tiene planeado traer en toda la fiesta patronal del municipio?
- ¿Cuánto dinero se piensa gastar en las fiestas patronales del municipio?

02068016:

- Las actas circunstanciadas en su versión pública de todas las inspecciones que se han hecho de parte de la dirección de padrón y licencias a bares y establecimientos con venta de bebidas alcohólicas?
- ¿Cómo garantiza el director de padrón y licencias que no hay menores de edad en los bares y establecimientos con venta de bebidas alcohólicas?

02067916:

- El croquis de puestos ambulantes del centro histórico y del tianguis.
- Se narre la información en versión pública de los hechos delictivos ocurridos en la calle Javier Mina el día sábado 9 de julio.
- ¿cuántos policías hay en total en la dirección de seguridad pública municipal?"

2. El día 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución en sentido **afirmativo**, respecto a la solicitud de folio 02068016.

3. El día 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución en sentido **afirmativo parcial** respecto a la solicitud de folio 02067916, argumentando con la prueba de daño, que el segundo punto de la solicitud, es información reservada.

4. El día 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución en sentido **afirmativo parcial**, respecto a la solicitud de folio 02068116, manifestando que aún no se tiene concretada la información solicitada.

5. Con fecha 08 ocho de agosto del año en curso, se recibieron en Oficial de Partes de este Instituto, **recursos de revisión** interpuestos por el ahora recurrente, generando los número de folios 06671, 06672 y 06687, mediante los cuales se inconforma de lo siguiente:

"folio itei 06671 folio infomex 02068116:

*(..) de la primer pregunta que hago no se me entrega la información que solicite...
La solicitud no fue resuelta en el plazo que establece la Ley.*

Folio itei 06672 folio infomex 02068016:

*(..) de la primer pregunta que hago no se me entrega la información que solicite...
La solicitud no fue resuelta en el plazo que establece la Ley.*

Folio itei 06687 folio infomex 02067916:

*(..) toda la información que pido se me niega en el segundo cuestionamiento
mencionándome que porque es reservada;
La solicitud no fue resuelta en el plazo que establece la Ley"*

6. Mediante acuerdos de fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos en oficialía de partes, los presentes recursos de revisión, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, a cuales se les asignó los números de expediente recurso de revisión 1006/2016, 1007/2016 y 1015/2016 respectivamente. En ese tenor, se turnaron a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para la substanciación de dichos medios de impugnación.

7. El día 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta Ciudadano en Unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se ordenó la acumulación por la conexidad del recurrente y el sujeto obligado. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

8. Las partes fueron notificadas en fecha 18 dieciocho de agosto del mismo año, mediante oficio PC/CPCP/764/2016 al sujeto obligado y al recurrente a los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta a fojas 24, 25 y 26 de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

9. Mediante acuerdos de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, fueron retornados a la ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, en virtud de que el Pleno se encuentra legalmente conformado.

10. Por acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidos los oficios UTI/0688/2016, UTI/0696/2016 y UTI/0692/2016, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, los cuales fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto los días 24 veinticuatro y veintiséis de agosto del presente año, mediante los cuales **rindió informes de contestación** respecto al presente recurso y sus acumulados, por lo que se requirió al recurrente para que manifestara, lo que a su derecho corresponda.

11. Con fecha 06 seis de septiembre del mismo año, el recurrente le fue notificado los acuerdos que anteceden, al correo electrónico proporcionado para tal efecto, ello según consta a fojas 121 a 123 de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

12. Por acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente en cumplimiento al requerimiento que antecede.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Las resoluciones que se impugnan fueron:

- a. emitida y notificada: 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 06 seis de agosto de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.
- b. emitida y notificada: 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 06 seis de agosto de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.
- c. emitida y notificada: 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, consistente en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; fracciones III, consistente en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; fracciones III, consistente en: IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o

reservada; de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que respecta a las pruebas se tiene a ambas las partes, cumpliendo. Las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo de los recursos de revisión 1006/2016 y 1007/2016.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, respecto los recursos de revisión 1006/2016 y 1007/2016 resulta ser **FUNDADOS**, pero **INOPERANTES** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

El recurrente, presentó recursos de revisión 1006/2016 y 1007/2016, en los que se dolía, de que el sujeto obligado no remitió la información completa que peticiona en sus solicitudes, así como de la extemporaneidad de las respuestas a las mismas.

El sujeto obligado, en sus informes de contestación relativos a los recursos antes citados, remite la información solicitada por el recurrente, mismo, que manifiesta su conformidad sobre la información recibida, a la vez, reitera su agravio en lo que respecta a la extemporaneidad de las respuestas a sus solicitudes, en las que el sujeto obligado, argumenta de manera incorrecta, la suspensión de los términos para efecto del cómputo de los plazos, debido al periodo vacacional de este Instituto, lo que en ningún momento, debe afectar, los términos para las solicitudes planteadas a los sujetos obligados en activo, asimismo, conforme al artículo 93.1 fracción II, es procedente el recurso de revisión, el no resolver una solicitud en el tiempo establecido por la Ley, por lo que el agravio del recurrente es totalmente **fundado**, sin embargo, resulta **inoperante**, toda vez, que la información solicitada fue entregada y el mismo recurrente manifiesta su conformidad sobre la información, aunado a que el objeto de este Instituto, es el garantizar el acceso a la información.

pública de libre acceso, por lo que considera, que el recurrente ha quedado debidamente atendido por el sujeto obligado, por lo que respecta a los recursos de revisión 1006/2016 y 1007/2016, en consecuencia, sus agravios son **fundados**, pero **inoperantes**.

IX. Estudio de fondo del recurso de revisión 1015/2016.- Ahora bien, los agravios contenidos en el recurso de revisión 1015/2016, acumulado a los anteriores, son **FUNDADOS** y **SE REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

El recurrente presenta recurso de revisión 1015/2016, que de lo expuesto en sus agravios se infiere, que el Sujeto Obligado, responde a su solicitud extemporáneamente y niega el acceso a parte de la información solicitada, argumentando que es información reservada, exponiendo la prueba de daño, por otra parte, en su informe de contestación, expone que se procedió a informar al Director de Seguridad Pública que la información solicitada deberá pedirla en Fiscalía del Estado, ya que la dependencia no cuenta con la información correspondiente, por lo que refiera a información inexistente, por lo que no puede ser entregada si no ha sido generada.

En sus manifestaciones el recurrente textualmente expresa su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado:

"la información proporcionada por el sujeto obligado no satisface mis pretensiones de información, puesto que continúan sin entregarme la información que solicité primeramente en el oficio UTI/0574/2016 se mencionó que la información era reservada pero no lo fundamentó como lo pide el artículo 18 después en el oficio UTI/0689/2016 me menciona que esa información la tengo que pedir ante la Fiscalía General del Estado porque aparentemente no la tiene la dirección de seguridad pública pero la solicitud no fue remitida al instituto para que determine la competencia ni la derivó a la unidad de transparencia de la Fiscalía General del Estado para que la resolviera, por lo tanto no se me entregó la información que le solicité"

Ahora bien, del análisis de los agravios y manifestaciones del recurrente, así como de los informes de contestación, se hace notar, una contradicción en lo expuesto por el sujeto obligado, debido que en su respuesta inicial a la solicitud, existe una aceptación tácita de que en la dependencia del sujeto obligado se cuenta con la información solicitada, tan es así, que realiza la prueba de daño para la reserva de la

misma, acto posterior, en su informe de contestación, niega poseer la información, declarándola como inexistente, sin anexar si quiera, el acta del Comité de Clasificación, quien es el competente para declarar la inexistencia de la información. Por tales actos, en este Órgano, prevalece la duda sobre la procedencia de la información, aunado al hecho, de que dentro de las funciones de la seguridad pública, es el resolver las situaciones de vigilancia y atención de casos de emergencia que se presenten en el municipio, por lo que resulta, cuestionable, que dicha dirección, no cuente con reportes o algún otro documento en el que dé cuenta de los hechos.

Así las cosas, este Órgano Colegiado le asiste la razón al recurrir al dolerse de la actuación del sujeto obligado por lo que resulta **FUNDADO** sus agravios, por lo tanto para garantizar el acceso a la información pública, se **REQUIERE** al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, para que en el plazo de 10 diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente, los reportes o cualquier documento con los que cuente el sujeto obligado, respecto a la información que se solicita en una versión pública, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la información conforme a lo que establece el 86 Bis de la Ley de la materia; transcurrido el término anterior informar a este Instituto de su cumplimiento, dentro del plazo 03 tres días hábiles; así mismo, se **APERCIBE** a su Titular de la Unidad de Transparencia, que en caso de no realizar el cumplimiento, se procederá a lo establecido en el numeral 103.2 de la ley en comento, así mismo se le apercibe para que en lo subsecuente emita respuestas en tiempo y forma, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a las sanciones correspondientes, prevista en el Título Séptimo, artículos 121.1 fracciones IV y 123.1 fracción II, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

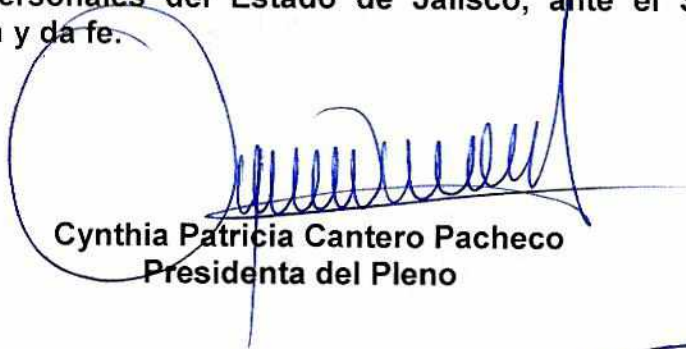
SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, respecto los recursos de revisión 1006/2016 y 1007/2016 resultan ser **FUNDADOS**, pero **INOPERANTES** de acuerdo al considerando VIII.

TERCERO.- Los agravios contenidos en el recurso de revisión 1015/2016, acumulado a los anteriores, se **REQUIERE** al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, para que en el plazo de 10 diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente, los reportes o cualquier documento con los que cuente el sujeto obligado, respecto a la información que se solicita en una versión pública, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la información conforme a lo que estable el 86 Bis de la Ley de la materia; transcurrido el término anterior informar a este Instituto de su cumplimiento, dentro del plazo 03 tres días hábiles.

CUARTO.- Se **APERCIBE** a su Titular de la Unidad de Transparencia, que en caso de no realizar el cumplimiento, se procederá a lo establecido en el numeral 103.2 de la ley en comento, así mismo se le apercibe para que en lo subsecuente emita respuestas en tiempo y forma, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a las sanciones correspondientes, prevista en el Título Séptimo, artículos 121.1 fracciones IV y 123.1 fracción II, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

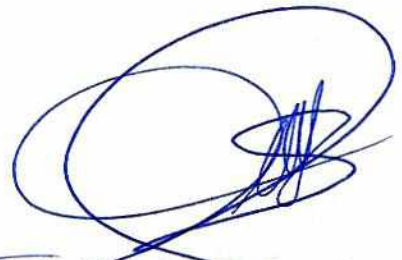
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



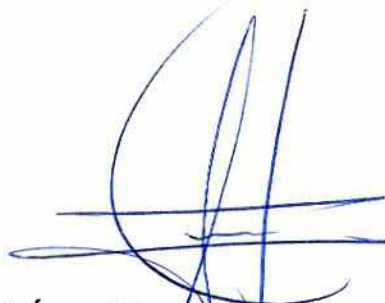
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1006/2016 Y ACUMULADOS 1007/2016 Y 1015/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE NOVIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG